

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2023 7:00 A.M

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03008 00584	Ordinario	ORLANDO CRUZ	ERNESTO CRUZ Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	05/10/2023		
41001 2007 40 03008 00863	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ DURÁN	EMILSE MONROY FIERRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		
41001 2009 40 03008 00533	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE	JOSE GUILLERMO OCHOA	Auto resuelve Solicitud	05/10/2023		
41001 2012 40 03008 00393	Ejecutivo Singular	BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.	PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO	Auto ordena comisión	05/10/2023		
41001 2012 40 03008 00419	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CARLOS ANDRES BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023		
41001 2012 40 03008 00447	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto pone en conocimiento	05/10/2023		
41001 2013 40 03008 00227	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	JOHANATHAN MAURICIO JIMENEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		
41001 2017 40 03008 00093	Ejecutivo Singular	JHON FAIBER RIFALDO CASTRO	YHON KENIDE CASTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	05/10/2023		
41001 2017 40 03008 00535	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA	Auto requiere	05/10/2023		
41001 2017 40 03008 00625	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANA MARTIA TELLEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023		
41001 2017 40 03008 00660	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERMINSON GUTIERREZ GUEVARA	MERY SHIRLEY ALARCON LOSADA	Auto resuelve Solicitud	05/10/2023		
41001 2018 40 03008 00763	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	05/10/2023		
41001 2014 40 22008 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ORSON STIVE AYALA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		
41001 2014 40 22008 00213	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR	ALEXANDER TRUJILLO MONTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		
41001 2014 40 22008 00260	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERMAN ENRIQUE MORALES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		
41001 2014 40 22008 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO BUITRAGO VALNZUELA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		
41001 2014 40 22008 00315	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JESUS ANTONIO SERRANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		
41001 2014 40 22008 00392	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE LIBARDO MURCIA TORRES	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023		
41001 2014 40 22008 00434	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	OSCAR JAIRO CHAMORRO BASTIDAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ORLANDO CRUZ CARO
DEMANDADO : ERNESTO CRUZ Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-40-03-008-2000-00584-00

Teniendo en cuenta solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a **NEGARLA** por improcedente, toda vez, que de conformidad con la escritura pública No. 1520 del 02 de julio de 2004, el señor **HELMAN AUGUSTO CRUZ RIVERA** falleció el 15 de abril de 2004 y se realizó la respectiva partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión intestada.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ DURÁN
DEMANDADO: EMILSE MONROY FIERRO y LADER CUELLAR FIGUEROA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2007-00863-00

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado **LADER CUELLAR FIGUEROA**, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica para actuar y pronunciarse sobre la procedibilidad de la solicitud de terminación por desistimiento tácito por cuanto la última actuación es del 06 de marzo de 2021.

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de **dos (02) años**.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO OCHOA
RADICACION: 41001-40-03-008-2009-00533-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la parte actora a través de la que solicita que se OFICIE al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, con el fin de que expida el AVALUO de los inmuebles embargados y secuestrados identificados con matrícula inmobiliaria número 200-177158 y 200-231255 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que dichas labores de investigación se salen de la órbita de su competencia, dado que no corresponden con diligencias propias del proceso judicial que nos reúne, teniendo en cuenta que lo que se pretende es una carga de la parte interesada. Ahora bien, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, refiere:

“Abstener de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De esta forma, el Despacho avizora que la petición aquí realizada se torna completamente improcedente, máxime cuando no se demostró una mínima diligencia, respecto de la realización de diligencias tendientes a la consecución de la información, lo que conlleva a **NEGAR** la petición de la parte ejecutante.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
CEDENTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADA:	PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2012-00393-00

Teniendo en cuenta que el vehículo tipo automóvil marca RENAULT, modelo 2017, Placa JGP662, línea Sandero Authentique, número de chasis 9FB5SREB4HM649235, número de motor A812Q004659, servicio particular, color gris comet, ubicado en el **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S. Carrera 2 Numero 23-50 Barrio Sevilla**, de propiedad del demandado, señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 12.113.965, fue retenido y puesto a disposición del Despacho por la Policía Nacional a través de oficio fechado el 14 de agosto de 2023. Esta agencia judicial DISPONE ORDENAR la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a LA ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: artazu10@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0086

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA – NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** identificada con NIT. 901.127.873.8, en contra de **PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.113.965, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADOS: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA y CLARA INES RINCON
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2012-00447-00

De cara a lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, respecto del remanente solicitado, esta agencia judicial, DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las artes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **10 de mayo de 2023**

Oficio Circular No 523

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Email: cmp108nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva -Huila

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00286-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDES ALBA RODRIGUEZ - C.C 26.585.025
Demandado: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA
C.C 55.160.442

Código del Despacho: 410014189001

REF. NO TOMA NOTA DE REMANENTE PROCESO
41-001-40-03-008-2012-00447-00

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente, se **DISPUSO NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** comunicado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, mediante **oficio No. 0681 del 02 de marzo de 2023**, dentro del proceso del **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** contra **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA** y **CLARA INÉS RINCÓN CERQUERA**, bajo el radicado **41-001-40-03-008-2012-00447-00**.

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEMANDADO: JONATHAN MAURICIO JIMENEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2013-00227-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día veintiuno (21) de agosto de 2014 y la última actuación data del doce 12 de julio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

LCM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON FAIBER RIFALDO CASTRO
DEMANDADA: JHON KENIDE CASTRO CUEVAS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00093-00

Al despacho para resolver lo solicitado mediante Oficio No. 01927 del 07 de diciembre de 2022, allegado al correo electrónico por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), por medio del cual informa que, dentro del proceso 41 001 41 89 002 2017 00206 00, "*decretó el embargo del remanente de los dineros que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de EJECUTIVO que adelanta la Jhon Faiber Rifaldo en contra del (de la) aquí demandado(a) Jhon Kenide Castro, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.991.449*"

Frente a dicha solicitud, el despacho DISPONE NO TOMAR NOTA de la medida solicitada por cuanto existe registrado un remanente con anterioridad.

Por Secretaría, comuníquese al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, lo aquí decidido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00535-00

Sería del caso ordenar el secuestro del vehículo embargado en el presente proceso de no ser porque mediante oficio **No. /190 SETRA CUADRANTE VIAL 2-29** del 09 de agosto de 2023, la Patrullera **GREI MARGARITA MARTINEZ, Integrante Cuadrante Vial 2**, informa que el vehículo automotor de propiedad de la parte demandada marca KIA CERATO PRO EX; Servicio: PARTICULAR; tipo AUTOMOVIL; modelo 2016; color BLANCO; placas HGL151, de propiedad de CARLOS ANDRES BETANCOURT IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.716.421, presenta una orden vigente de inmovilización, del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para el proceso 410010300120230027408, el cual no corresponde al presente proceso.

Así las cosas, este despacho DISPONE **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL HUILA, para que aclaren el despacho al cual dejan a disposición el referido vehículo.

Por **Secretaría** ofíciense.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERMINSON GUTIERREZ GUEVARA
DEMANDADO: MERY SHIRLEY ALARCON LOSADA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00660-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante, dirigida a que se apruebe el avalúo presentado, la cual se torna **IMPROCEDENTE**, como quiera que conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo se dio traslado por auto del 3 de junio de 2022, el cual no fue objetado y consecuentemente, se encuentra en firme.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **042** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANÍA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO
GILBERTO SANCHEZ PARRA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00763-00

Visto que el demandado **GILBERTO SANCHEZ PARRA**, a través de apoderado judicial con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones, esta agencia judicial **RESUELVE CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **042** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

SEÑORES:
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA CIUDAD.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CAJA COOPERATIVA PETROLERA- ECOPETROL CONTRA GILBERTO SANCHEZ PARRA Y OTRO-
RADICADO: 2018-00763.**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

MARITZA GARCIA RUEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.301.598 de Neiva y tarjeta profesional número 300388 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada judicial del demandado **GILBERTO SANCHEZ PARRA**, según poder, por medio del presente escrito y dentro de los términos de Ley, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y ASI MISMO FORMULO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:**

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN.

La letra de cambio aquí ejecutada dentro del proceso que referencio, no cumple los requisitos, ni reúne las calidades del título valor plasmados en **El artículo 422 del Código General del proceso**, el cual establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en **una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo** cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Dentro del proceso de la referencia que nos ocupa, podemos visualizar que el **demandado** no fue notificado del mandamiento de pago **conforme lo estipula el art 94 del C.G.P**, y en consecuencia, **han transcurrido más de tres años desde que se libró dicho mandamiento ejecutivo** y en tal sentido la consecuencia es que prescribe el título y caduca la acción, por lo que **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de los demandados.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y CADUCIDAD.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Para el presente caso, tenemos que la **presentación de la demanda se produjo el día 11 de octubre de 2018**, según actuación judicial registrada en la página de la rama judicial y que el **mandamiento de pago se libró el 26 de octubre de 2018 y notificado por estado el 02 de noviembre de 2018**; se tiene, igualmente, que hasta el día 22 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de tres años desde el momento en que se libró el mandamiento de pago, se **NOTIFICO el demandado por Conducta Concluyente**, operando de esta forma la prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

Así mismo, se observa que los demandados señor GILBERTO SANCHEZ PARRA Y ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO, suscribieron pagare con la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – ECOOPETROL, el día 21 de julio de 2012 y de acuerdo con el mandamiento de pago fue librado a partir del 05 de mayo de 2017, así las cosas, el mencionado título prescribió el 06 de mayo de 2020.

Ahora bien en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, según art. 789 del C.C. **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”**

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida la prescripción el término inicia a contar de nuevo.

Si el demandado no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, **pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.**

Situación que para el caso que nos ocupa está más que fenecido.

DECLARACIONES OFICIOSAS DE EXCEPCIONES

Ruego señor juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen

Estas excepciones propuestas están llamadas a prosperar toda vez que se fundamentan conforme se describió anteriormente, opero la prescripción y la caducidad de la acción.

PRETENCIONES

Conforme las anteriores excepciones, solicito a su despacho que proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

- **PRIMERA: declarar probadas las excepciones aquí formuladas y como consecuencia de ello.**
- **SEGUNDA: Dar por terminado el proceso.**
- **TERCERA: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, emitiendo las comunicaciones correspondientes.**

PRUEBAS

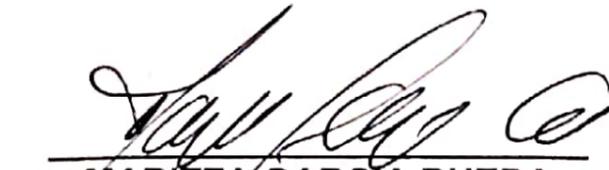
Solicito señor juez se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia del pagare objeto de la ejecución, el cual reposa dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: maritzagarciarueda1980@gmail.com. Celular 3142276461.

Del señor juez.


MARITZA GARCÍA RUEDA
C.C. No. 36.301.598 DE NEIVA
T.P No. 300388 DEL C.S.J

Rad 28-Oct-2018

C.C. 12.111.968

12016883



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'Q'.

Handwritten word "Vehículo"

PAGARE N° 12 00584

(1) Deudor	Gilberto Sánchez Parra	
Cedula	12.111.968	(1) Empresa donde labora
(1) Codeudor	Alex Gilberto Sánchez Caicedo	
Cedula	80.039.205	(1) Empresa donde labora
(1) Codeudor		
Cedula		(1) Empresa donde labora
(1) Codeudor		
Cedula		(1) Empresa donde labora
(2) LINEA DE CREDITO	Vehículo	
(3) NUMERO DE LA OBLIGACION:	12016883	
(4) VALOR DEL CREDITO APROBADO	Treinta y tres millones quinientos veinte mil pesos m/c (\$33.520.000=)	
(5) TASA DE INTERES:	15% N.A.M.V	
(6) CIUDAD	Neiva	(7) NUMERO DE CUOTAS: 84
(8) FECHA DE VENCIMIENTO	05-07-2019	(9) FECHA DE OTORGAMIENTO: 21-06-2012
(10) PERIODICIDAD DE PAGO	Mensual	(11) FORMA DE PAGO: Ventanilla
(12) VALOR CUOTA FIJA:	\$ 656.342=	(13) FECHA PRIMERA CUOTA: 05-08-2012
(14) PERIODO DE GRACIA:	0	TIEMPO: 84 meses

Yo(nosotros), deudor(res) relacionado(s) en el numeral (1) del encabezado de este pagaré, identificado(s) y actuando en la(s) condición(es) que se indica(n) en el espacio para firmas, expresamente declaro(amos) y acepto(amos) que he contraído una obligación con la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", en adelante COOPETROL con NIT 860.013.743-0, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Que adeudo(amos) a COOPETROL la suma expresada en el numeral (4) del encabezado de este pagaré por concepto de capital. Adicionalmente los intereses sobre saldos insolutos a la tasa de interés expresada en el numeral (5) del encabezado de este pagaré. SEGUNDA: Que me(nos) obligo(amos) y comprometo(amos) a pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a la orden de COOPETROL, o a quien represente sus derechos, endosatarios o cesionarios, en sus oficinas de la ciudad indicada en el numeral (6) de éste pagaré, el valor del capital expresado en el numeral (4), así como los intereses corrientes sobre los saldos pendientes de capital liquidado a la tasa estipulada en el numeral (5) del encabezado de este pagaré, conforme a la fecha, monto y demás información contenida en el ciclo de amortización, anexo al presente pagaré; igualmente los intereses de mora liquidados a la tasa indicada por COOPETROL, o la máxima legal permitida sobre el capital o cuotas vencidas hasta el momento en que COOPETROL dé plazo vencido a la obligación, caso en el cual los intereses moratorios los pagare(mos) sobre el saldo insoluto del capital. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, tanto ordinarios como moratorios, COOPETROL los reajustará automáticamente, todo lo cual acepto(amos), desde ahora y me(nos) comprometo(amos) a pagar las nuevas tasas así como también cualquier otro costo adicional, impuesto o gravamen que afecte el capital y/o los intereses a partir de su promulgación. En consecuencia acepto (amos) la variación de la cuota mensual que se produzca como resultado de los incrementos autorizados. La cantidad mutuada la pagare(mos) en el número de cuotas iguales y sucesivas indicadas en el numeral (7) del encabezado de este pagaré, o en las condiciones establecidas dentro de los reglamentos de COOPETROL los cuales declaramos conocer. La primera cuota la



PAGARE N° 12 00584

pagare(mos) en la fecha indicada en el numeral (13) del encabezado de este pagaré y así sucesivamente hasta el pago total del crédito. En caso de que este pagaré garantice una línea de crédito que tenga periodo de gracia para el pago del capital durante el término indicado en el numeral (14), pagaré(mos) el capital junto con los intereses generados conforme al ciclo de amortización. **PARÁGRAFO 1:** Declara(mos) que los gastos derivados de la gestión de cobro prejudicial o judicial hacen parte de la obligación adquirida, por lo que se encuentran a mi(nuestro) cargo, incluyendo los procesales, costos, honorarios, y aquellos en que incurra por la cobranza judicial o extrajudicial. **PARÁGRAFO 2:** Las tasas de intereses pactadas para las distintas modalidades de los Créditos Empresariales, serán superiores; si la tasa de DTF (E.A.) adicionada en los puntos porcentuales, aumenta en 4 puntos, los cuales se liquidaran a partir del cambio de la tasa del crédito instrumentado en el presente pagaré, dicha tasa se ajustará dependiendo la periodicidad sobre la base de cambio ocurrido en la DTF o la tasa que llegara a sustituir la efectiva anual que señale el Banco de la República o la autoridad competente para la fecha de iniciación del respectivo período de la causación de intereses, se le adicionará el número de puntos porcentuales efectivos anuales indicados en el presente pagaré, esta tasa se convertirá en términos vencidos y será aplicable. **PARÁGRAFO 3:** En el caso que no se cumplan los requisitos establecidos para las líneas que le dieron origen a este préstamo, se aplicará la tasa máxima establecida por COOPETROL, modificando la modalidad de crédito. Para los colaboradores de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", que pierdan ésta calidad y que a la fecha del retiro tengan obligaciones vigentes de cualquier línea, automáticamente, pasaran a la modalidad de créditos para asociados con las tasas vigentes a la fecha del retiro. **TERCERA:** Para el pago de las condiciones pactadas en el pagaré, me(nos) comprometo(emos) a realizar los pagos conforme se indica en el numeral (11). En caso de que los pagos se realicen a través de descuento por nómina o se requiera el pago por parte de COOPETROL en virtud de lo señalado en la Ley 79 de 1988, autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable al pagador de: _____, _____ y _____, respectivamente, o al pagador de la(s) entidad(es) para la cual me(nos) encuentre(mos) laborando o recibiendo el pago de mesada pensional, para que se me(nos) descuenta en forma permanente de mi(nuestro) salario, prestaciones legales y extralegales, pensión de jubilación, mesadas pensionales adicionales y por cualquier otro concepto que haya de pagarme(nos), el valor correspondiente a la cuota pactada, o el saldo total de la obligación en caso de encontrarme(nos) en mora, hasta cubrir el saldo de la misma. Igualmente autorizo a la(s) entidad(es) : _____, _____ y _____, respectivamente, o al pagador de la(s) entidad(es) para la cual me(nos) encuentre(mos) laborando o recibiendo el pago o mesada pensional, para que en caso de retirarme de la entidad por cualquier causa antes del pago total de la deuda, se me descuenta de la liquidación final o de mis prestaciones sociales, auxilio de cesantías, o de cualquier indemnización o bonificación que en esta oportunidad se me reconozca, el saldo de la obligación que adquirí con COOPETROL a través de éste pagaré, para lo cual pignoro(amos) tales prestaciones sociales a su favor. En caso de que este pagaré respalde una obligación de crédito rotativo, autorizo al pagador de: _____, _____ y _____, respectivamente o al pagador de la entidad para la cual me(nos) encuentre(mos) laborando o recibiendo el pago o mesada pensional, para que descuenta los valores que COOPETROL certifique como adeudados, sin necesidad de diligenciar los espacios en blanco del presente pagaré, pues es de mi(nuestro) conocimiento que el mismo solo será diligenciado en caso de que proceda el cobro judicial. **CUARTA:** En caso de que por cualquier circunstancia, incluso ajena a mi(nuestra) voluntad, no se efectuara el descuento respectivo en la nómina, éste hecho no me(nos) exime de la responsabilidad de pagar las cuotas pactadas, en tal circunstancia efectuaré(mos) el pago en las cajas que COOPETROL tenga autorizadas para tal efecto. **QUINTA. CLÁUSULA ACCELERATORIA:** Declaro(mos) que COOPETROL queda facultada para considerar el plazo vencido de la presente obligación y exigirme(nos) judicial y/o extrajudicialmente el pago del saldo insoluto de ella con los intereses, impuestos, sanciones, honorarios y demás gastos en caso de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: A) Que le diere(mos) a este préstamo una destinación diferente a la enunciada en la respectiva solicitud de préstamo dirigida a COOPETROL. Para este efecto es suficiente el informe rendido por la persona que designe COOPETROL para supervisar la inversión. B) En caso de mora o incumplimiento en el pago de una cualquiera Hoja 2 de 4 de las cuotas, seguro de vida, seguros, gastos, intereses o del capital. C) Si dejare(amos) de mantener asegurados los



PAGARE N° 12 00584

INSEGURO A TIPO COOP
Supervisión
VIZCARRO

15
6
N

bienes que le sirven de garantía a las obligaciones o cuando estos no estén debidamente asegurados a criterio de COOPETROL, o no esté endosada a su favor, la póliza del seguro correspondiente. D) En caso de que los bienes que hubiere(mos) dado en garantía de esta obligación y/o de otras que tuviere(mos) contraídas para con COOPETROL, sean gravados, enajenados en todo o en parte, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa a juicio de COOPETROL, se extinguieren o se deterioraren o sufrieren desmejora tal, que a juicio de COOPETROL los haga insuficientes para garantizar la(s) obligación(es) que tuviere(mos) contraídas para con ella. E) Si mis(nuestros) bienes son embargados o perseguidos judicial o administrativamente por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. F) En caso de que incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación que en forma solidaria, conjunta o separada, hubiere(mos) contraído con COOPETROL. G) Si para la obtención del crédito hubiere(mos) suministrado información inexacta o incompleta o hubiere(mos) realizado o dejado de realizar en cualquier forma acto que induzca a error a COOPETROL. H) Por la muerte de (los) otorgante(s). I) La mala o difícil situación económica del(los) otorgante(s) del presente pagaré calificada por el tenedor del mismo. J) En caso de inhabilidad o incapacidad de uno o de varios de quienes firman el presente documento. K) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de nosotros como autor(es) o participe(s) de actividades ilegales, infracciones o delitos. L) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente pagaré. M) Por el retiro o exclusión como asociado de COOPETROL, bien sea del deudor principal como de cualquiera de los codeudores. N) Las demás causales de ley. **SEXTA:** Autorizo(amos) expresamente de manera permanente e irrevocable a COOPETROL para debitar de cualquier depósito, cuenta de ahorros, corrientes y demás que tenga a mi(nuestro) favor en cualesquiera de sus oficinas o Agencias, ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de COOPETROL por virtud de las obligaciones que asumo(asumimos) mediante este pagaré tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial. **SEPTIMA:** En el caso de que este pagaré respalde obligaciones por crédito rotativo, autorizo(amos) expresamente de manera permanente e irrevocable a COOPETROL para aumentar o disminuir el cupo inicialmente asignado en los siguientes casos: A) Por solicitud mía(nuestra); B) Si se presenta una modificación en mi(nuestra) capacidad de pago; C) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este pagaré; D) Si se trata de estrategias de aumento de cupo, con base en las políticas internas de COOPETROL. COOPETROL me(nos) informará acerca del cambio en el cupo, ya sea en el extracto o en un documento diferente, pero no se obliga a informar las razones que dieron origen a tal decisión. **OCTAVA:** Acepto(amos) expresamente y autorizo(amos) de manera permanente e irrevocable a COOPETROL para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o alguno de los contratantes. La solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo aquí estipulado aunque se pacte con uno sólo de los firmantes. **NOVENA:** Acepto(amos) expresamente y autorizo(amos) de manera permanente e irrevocable a COOPETROL para que sin previo aviso realice reprogramaciones de la obligación garantizada con el presente pagaré, en las cuales se modifique A) Tasa de interés; B) Fecha de pago de la cuota. C) Valor de la cuota. D) Número de cuotas. E) Aumento o disminución del capital. COOPETROL me(nos) informará acerca de las nuevas condiciones de la obligación mediante cualquier documento, el cual irá acompañado del nuevo ciclo de amortización. Que la mera ampliación del plazo no constituye novación ni libera garantías, constituidas a favor de COOPETROL. **DÉCIMA:** Que expresamente declaro(amos) que las garantías que tengo(amos) constituidas o que constituya(mos) en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPETROL, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga(mos) en el futuro ya sea como deudor principal o codeudor. **PARÁGRAFO:** Declaro(amos) que las edificaciones y mejoras que en un futuro se construyan sobre el(la) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) a favor de COOPETROL como garantía de los créditos que me(nos) fueron otorgado(s), hacen parte integral de la misma, al igual que todos los accesorios que se reputan como inmuebles, anexidades, usos y servidumbres. **UNDÉCIMA:** Que autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a COOPETROL o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor para reportar, procesar, solicitar, suministrar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad nacional o internacional que administre o maneje base de datos, todo lo relativo a la información comercial y referencias de que se disponga en cualquier tiempo ante el Hoja 3 de 4 cumplimiento o no de mis obligaciones presentes, pasadas y futuras en los términos legales. **DÉCIMA SEGUNDA:**

INDICADOR DE RESPONSABILIDAD
VERBALES
Supervisión



PAGARE N° 12 00584

CLÁUSULA DE ASEGURABILIDAD. A) Para amparar mi(nuestro) riesgo de muerte, autorizo(amos) a COOPETROL para adquirir una póliza de seguros de vida de deudores, con la compañía de seguros elegida por COOPETROL, para que ampare los créditos que esta me(nos) otorgue, hasta la cancelación total de mis(nuestras) obligaciones. Por lo anterior, declaro que gozo de buena salud, que mi ocupación está permitida por la ley y no ejerzo actividades ilícitas ni de alto riesgo. Acepto (amos) que esta declaración sea parte integrante del contrato de seguros. B) Autorización para solicitud de historia clínica y otros: En cumplimiento de la normatividad vigente, autorizo a cualquier persona natural o jurídica que haya sido consultada por mí para que suministre a la Equidad Seguros de Vida O.C, o en su defecto a la empresa que me otorgue el seguro de vida, copia de mi historia clínica o de cualquier información que ella considere necesaria aun después de fallecido, para la contratación del presente seguro o para la atención de cualquier reclamación que afecte cualquiera de los amparos del mismo. Las exclusiones respecto de las cuales no se dará cubrimiento serán las contenidas en el anexo de la póliza que el deudor declara recibir y conocer al momento de la suscripción de presente documento. **DÉCIMA TERCERA:** Que autorizo (amos) expresamente a COOPETROL para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. **DÉCIMA CUARTA:** Declaro (amos) que en mi (nuestro) poder ha quedado copia del presente instrumento. La ciudad y fecha de otorgamiento del presente pagaré son las señaladas en el numeral (9) de la parte inicial del mismo. Para constancia de lo anterior firmo (amos).

DEUDOR		CODEUDOR	
NOMBRE <i>GILBERTO SANCHEZ</i>		NOMBRE <i>Alex Gilberto Sanchez caicedo</i>	
FIRMA 		FIRMA 	
C.C. <i>12111968</i>	Huella	C.C. <i>80039205</i>	Huella
CODEUDOR		CODEUDOR	
NOMBRE		NOMBRE	
FIRMA		FIRMA	
C.C.	Huella	C.C.	Huella

FIRMA AUTORIZADA COOPETROL



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ORSON STIVE AYALA GONZALEZ
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00005-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día veinticuatro (24) de octubre de 2014 y la última actuación data del seis 06 de julio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

LCM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA CONTACTAR
DEMANDADO: ALEXANDER TRUJILLO MONTERO
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00213-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día quince (15) de marzo de 2017 y la última actuación data del cinco 05 de marzo de 2019, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

LCM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE MORALES
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00260-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día primero (01) de febrero de 2016 y la última actuación data del ocho 08 de junio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

LCM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: RODRIGO BUITRAGO VALENZUELA
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00308-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día nueve (09) de diciembre de 2015 y la última actuación data del ocho 08 de junio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

LCM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO SERRANO
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00315-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día veintitrés (23) de septiembre de 2015 y la última actuación data del trece 13 de julio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

LCM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G,MA.C. FINANICERA DE COLOMBIA CIA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO MURCIA TORRES
RADICACIÓN: 41001402200820140039200

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del demandado **JOSE LIBARDO MURCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía **17.633.777**, en los bancos de esta ciudad: BANCO POPULAR, de esta ciudad. LÍBRESE los oficios correspondientes.

Limítese la medida decretada en la suma de (\$52.000.000 M/Cte).

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 02095

Señores

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co

C.C. admin@abogadoantonionunez.com

Neiva – Huila

**REF: EJECUTIVO MIXTO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CON NIT. NO. 860.029.396-8,
EN CONTRA DE A JOSE LIBARDO MURCIA TORRES identificado con cedula de ciudadanía
17.633.777**

RADICADO NO. 41001-40-22-008-2014-00392-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó “el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del demandado **JOSE LIBARDO MURCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía **17.633.777**, en los bancos de esta ciudad: BANCO POPULAR, de esta ciudad. **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

Limítese la medida decretada en la suma de (\$52.000.000 M/Cte).

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/ME



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: OSCAR JAIRO CHAMORRO BASTIDAS
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00434-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día veintiséis (26) de junio de 2015 y la última actuación data del trece 13 de julio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

LCM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co
